

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Gordun Comercializadora Ltda.
Demandado	Promotora Inmobiliaria Sereno S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2020 00681 00
Instancia	Única
Providencia	Repone mandamiento de pago. Ordena cesar ejecución

El 16 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de GORDUN COMERCIALIZADORA LTDA., en contra de la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S. (Doc.05).

El 21 de octubre de la presente anualidad se entendió realizada la notificación personal a la entidad demandada, la cual fue efectuada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición contra la comentada providencia, exponiendo varios argumentos, de los cuales se hará una síntesis a continuación:

Asevera que los títulos que se presenten al proceso para la ejecución deberán cumplir con unas condiciones: contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. De acuerdo a lo anterior, es un requisito formal del título ejecutivo provenir del deudor y constituir plena prueba contra él, requisito sin el cual no existe el título ejecutivo que es esencial en todo proceso de ejecución. En consideración de lo anterior, es necesario llamar la atención del Despacho en cuanto a que, en los documentos presentados y admitidos como base de la ejecución, no cumplen con el mencionado requisito formal del título ejecutivo, en la medida en que los documentos aportados no provienen en ninguna forma de la demandada ni constituye plena prueba contra ésta, la demandada en este proceso ejecutivo es la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S, sociedad que no suscribe, a través de su Representante Legal Principal, el señor Diego Vallejo López, los documentos que se pretenden hacer pasar como título ejecutivo. Y es que, siendo su representada una persona jurídica estatutaria, los únicos que pueden suscribir documentos para obligarla son sus representantes legales o los apoderados de estos.

En el caso particular su representada a través de los representantes legales no ha conferido poder alguno para suscribir y aceptar documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a su cargo y que constituyan plena prueba contra ella.

Agrega que es evidente, tal cual consta en los documentos que pretende hacer valer el demandante como títulos ejecutivos, que quien haya firmado dichos documentos no lo hizo ni siquiera en representación de la demandada, es decir PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S, sino que lo hizo en representación de ACIERTO INMOBILIARIO S.A., una persona jurídica totalmente distinta a la demandada, lo cual se evidencia en el sello de recibido sujeto a verificación, por lo que los documentos admitidos como títulos ejecutivos, ni siquiera fueron aceptados, ni provienen de la demandada, requisito fundamental en los términos 422 del código general del proceso.

Aduce además que no sólo la firma del emisor del título es esencial en la factura de crédito, pues para todos los efectos derivados del título valor el original de la factura deberá estar firmado por el emisor y el obligado, esto es, por el vendedor o prestador del servicio y por el comprador o beneficiario del servicio. Ambas firmas son ahora esenciales.

La ley mantiene la exigencia de que quien suscribe en señal de aceptación es el obligado cambiario y sólo para efectos de la aceptación tácita, la ley permite que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios en las dependencias del comprador pueda suscribirla un funcionario suyo. Por ello no puede aceptarse de ninguna manera que la firma en la factura sea en señal de aceptación y ni siquiera como señal de recepción de la prestación de los servicios que se pretenden cobrar, pues se insiste que tal sujeto no tiene ningún vínculo jurídico con su poderdante, ni es funcionario suyo.

Además, las facturas 20404, 20405, 20406, 20499, 20594, 20595, 20596 y 20597 no incluyen descripción ni genérica ni detallada de los servicios prestados y se limita a decir que el valor que se pretende cobrar tiene como referencia “SERENO-LOCALES” “SERENO-LOTES” “PROYECTO SERENO” “SERENO”, expresiones que no dicen nada acerca del servicio prestado a la ejecutada o el artículo vendido, lo cual hace imposible saber cuál de los servicios prestados a PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S. son los que se pretenden cobrar con las facturas.

En virtud de lo anterior, solicita que se reponga completamente el auto atacado.

Así las cosas, en consideración a que la parte recurrente demostró que remitió al correo electrónico de la parte demandante el escrito contentivo de la reposición, se prescindirá del traslado por secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora se pronunció frente al recurso interpuesto, señalando que la obligación en efecto y en la realidad material y probatoria si proviene del deudor, en tanto, la sociedad demandada si las recibió en señal de aceptación, en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 por la cual se modificó el artículo 773 del Código de Comercio y el segundo inciso de este artículo que fue modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

De acuerdo con la norma en cita el hecho de que en el tenor literal de las facturas de venta base de recaudo no aparezca la firma y número de identificación del directo representante legal de la sociedad demandada compradora, no quiere decir que la factura adolezca o carezca de un requisito esencial para su existencia, como lo pretende hacer ver el togado que repone la providencia en cuestión, tampoco, quiere ello decir, o equivale a afirmar que existe falta de representación o indebida representación o ausencia de facultades de representación de la persona que firma los títulos base de recaudo. No es posible en esencia, en la práctica y en la realidad del comercio y de las obligaciones mercantiles que el directo representante legal de una sociedad firme de forma directa y personal y/o haga la aceptación de todos los documentos que se producen en el giro normal de los negocios, pretender ello es un absurdo. Si tal afirmación fuera cierta no podría existir la circulación de las facturas de venta en el comercio, porque ningún representante legal va a estar disponible en tiempo y ubicación para que sea éste quien de su puño y letra firme y acepte una factura que le llegue.

Si las facturas de venta hubieren sido rechazadas y/o no aceptadas por la sociedad demandada-deudora, ésta debió proceder como lo establece la norma citada, esto es, “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”, lo cual no ocurrió.

Los servicios vendidos a solicitud de la sociedad demandada-deudora fueron efectivamente prestados a entera satisfacción de ésta, tanto es así, que las facturas

fueron recibidas en las instalaciones de la sociedad, como consta en el tenor literal de los títulos valores base de esta ejecución, esto es cierto, que no permite alegar la falta de representación o indebida representación por quien recibe los títulos en la sede o dependencia de la deudora-obligada. Tan ciertas son las afirmaciones que se esgrimen en este escrito, que la sociedad ACIERTO INMOBILIARIO S.A. tiene como dirección de notificaciones judiciales física y la extensión de la electrónica la misma que la de la sociedad demandada, basta solo con leer los respectivos certificados de existencia y representación de estas. La sede de las oficinas de atención al público de ACIERTO INMOBILIARIO S.A. y de la sociedad demandada son las mismas, dirección que corresponde a la de notificaciones judiciales, así se puede constatar en los respectivos certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio.

Adicional a lo anterior, el objeto social de la sociedad demandada corresponde al completo del objeto de la sociedad ACIERTO INMOBILIARIO S.A., en tanto, la primera tiene como objeto principal el diseño, construcción, gerencia, ejecución y comercialización de proyectos inmobiliarios y la segunda tiene como principal la adquisición de bienes muebles e inmuebles para la venta, además de la promoción, construcción de programas y proyectos de urbanización y construcción de vivienda, lo que nos conlleva indudablemente a concluir que los empleados y/o personas autorizados a recibir la documentos de la sociedad demandada corresponden a los mismos empleados de la sociedad ACIERTO INMBILIARIO S.A., si ambas sociedades funcionan en la misma sede, no es dable afirmar con la vehemencia que se hace en el recurso de reposición, que nada tiene que ver una sociedad con la otra; cuando desde la práctica y materialmente comparten las mismas oficinas, los mismos empleados, tienen direcciones de notificaciones judiciales, de atención al público y extensión de dirección electrónica iguales. Además, que el objeto social de ambas sociedades es parejo, semejante y complementario para el desarrollo de un objeto principal la construcción de propiedad raíz en general.

En otras palabras, pareciera que la sociedad demandada pretende crear una cortina de humo, desconociendo los títulos valores base de esta ejecución, a fin de defraudar a la acreedora demandante. Esta conducta y proceder de la sociedad demandada no puede, ni debe ser avalada por la judicatura, porque a todas luces es una conducta reprochable, de mala fe y defraudatoria no sólo del patrimonio económico de la sociedad que represento, sino del sistema judicial y podría constituir una inducción a error de la autoridad judicial que conoce de este proceso.

Ahora, este Despacho, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 del C. G. del P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se pueden discutir los requisitos formales del título ejecutivo (título valor) (Art. 430 inciso 2° C.G. del P.), los hechos que configuren excepciones previas, y el beneficio de excusión (Art. 442 numeral 3° ibidem), y cuando se advierta que en el proveído se incurrió en un yerro, y por ende, no se encuentra ajustado a derecho (Art. 318 ejusdem).

Descendiendo al caso concreto, sin lugar a dudas se infiere del escrito presentado por el mandatario judicial de la parte ejecutada, que lo pretendido por medio de este recurso, es advertir unos defectos presentes en el título valor, por lo que el análisis en esta providencia se centrará exclusivamente a ello.

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

El artículo 621 del Código de Comercio, establece los requisitos comunes o generales que deben contener los títulos valores, y en concordancia con lo anterior, el artículo 774 ibídem, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 frente a los requisitos de la factura, establece que la factura deberá reunir, además de los señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si

fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En el asunto bajo estudio, se presentaron como base de recaudo las facturas No. 20404, 20405, 20406, 20499, 20594, 20595, 20596, y 20597, las cuales consideró el Despacho que reunían los requisitos formales para proceder a librar mandamiento de pago, como en efecto se hizo mediante providencia del 16 de octubre de 2020.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra el comentado auto, argumentando que los títulos carecen del segundo requisito reseñado, dado que quien haya firmado dichos documentos no lo hizo siquiera en representación de la demandada, es decir PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S, sino que lo hizo en representación de ACIERTO INMOBILIARIO S.A., una persona jurídica totalmente distinta a la demandada, lo cual se evidencia en el sello de recibido sujeto a verificación, por lo que los documentos admitidos como títulos ejecutivos, ni siquiera fueron aceptados, ni provienen de la demandada, requisito fundamental en los términos 422 del Código General del Proceso.

Aduce además que no sólo la firma del emisor del título es esencial en la factura de crédito, pues para todos los efectos derivados del título valor el original de la factura deberá estar firmado por el emisor y el obligado, esto es, por el vendedor o prestador del servicio y por el comprador o beneficiario del servicio. Ambas firmas son ahora esenciales.

La ley mantiene la exigencia de que quien suscribe en señal de aceptación es el obligado cambiario y sólo para efectos de la aceptación tácita, la ley permite que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios en las dependencias del comprador pueda suscribirla un funcionario suyo. Por ello no puede aceptarse de ninguna manera que la firma en la factura sea en señal de aceptación y ni siquiera como señal de recepción de la prestación de los servicios que se pretenden cobrar, pues se insiste que tal sujeto no tiene ningún vínculo jurídico con su poderdante, ni es funcionario suyo.

Es claro que, frente a los argumentos expuestos por la parte demandada, la carga de la prueba se traslada a la parte actora, para efectos de demostrar que quién recibió las facturas base de la ejecución era el encargado de recibirla según lo establecido en las normas reseñadas. Al respecto la parte actora no allega ningún documento contentivo de autorización o convenio donde expresamente se haya autorizado a la persona jurídica “Acierto Inmobiliario S.A.” para intervenir en los negocios de PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S., y específicamente para encargarse de recibir las facturas generadas por los servicios prestados por GORDUN COMERCIALIZADORA LTDA.

Además, la manifestación realizada por el apoderado de la parte ejecutante, en relación a que no es posible en la práctica y en la realidad del comercio y de las obligaciones mercantiles que el directo representante legal de una sociedad firme de forma directa y personal y/o haga la aceptación de todos los documentos que se producen en el giro normal de los negocios, no significa que el representante legal, en ejercicio de sus funciones no pueda delegar o facultar a otra persona, sea natural o jurídica, a ejercer actos en su nombre, dado que en el ordenamiento civil, en el Título De Las Personas Jurídicas, art. 633, define la persona jurídica como “... *una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...*” (negrilla fuera de texto). La persona natural actúa por sí misma, mientras que la persona jurídica debe actuar a través de su representante legal para contraer obligaciones, así como para ejecutar los actos propios de los empresarios, y si bien las facturas fueron firmadas en señal de aceptación por la sociedad “Acierto Inmobiliario”, no hay documento alguno conferido por el representante legal de Promotora Inmobiliaria Sereno S.A.S., donde se otorgue poder, o facultad, para que dicha sociedad actuara en nombre y representación de ésta.

Adicional a lo anterior, el hecho que las dos sociedades PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S. y ACIERTO INMOBILIARIO S.A., coincidan en su domicilio, en la extensión de su dirección electrónica, en el objeto social, y en su representante legal (principal-suplente), no es posible por ello presumir que una actúa en representación de la otra, dado que se trata de dos personas jurídicas conformadas de manera individual, con diferentes características que la hacen única, y con total independencia, y aunque es posible que pudiera una de ellas actuar en nombre y representación de la otra, no hay ninguna prueba en el expediente que demuestre dicha circunstancia.

Ahora, respecto de la aseveración efectuada por el apoderado judicial, referente a que operó la aceptación tácita, toda vez que no se hizo reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción, es una tesis que no puede aceptarse, dado que al no estar probado que la parte ejecutada efectivamente recibió las facturas objeto del proceso, lógicamente imposible era objetarlas y/o rechazarlas.

Partiendo de las anteriores premisas, al haber sido desvirtuada por la parte ejecutada la autorización que se presumía tenía la sociedad ACIERTO INMOBILIARIO S.A. para encargarse de recibir las facturas expedidas a nombre de PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S., se tiene que las mismas carecen del requisito contenido en el numeral 2 del Art. 774 del C. de Comercio, y por lo tanto pierden la calidad de título valor, como tal son inexistentes, en la medida que la obligación cambiaría surge de la firma impuesta en un cartular con intención de obligarse y que esa obligación florece de manera autónoma, propia, originaria, lo que no puede predicarse en este caso, generando indefectiblemente que haya sido improcedente librar mandamiento ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria como lo solicitó la parte actora que les reseñó tal calidad, por lo tanto, se acogerán los argumentos presentados por el apoderado de la entidad ejecutada, y en consecuencia habrá de reponerse el mandamiento de pago proferido el 16 de octubre de 2020, cesar la ejecución a favor de GORDUN COMERCIALIZADORA LTDA., en contra de la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S., y ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de **GORDUN COMERCIALIZADORA LTDA.**, en contra de la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CESAR la ejecución, a favor de **GORDUN COMERCIALIZADORA LTDA.**, en contra de la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S.**

Tercero: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado INVERSIONES MAR MIO S.A.S. distinguido con matrícula mercantil No. 21-658254-02, el cual fue decretado por auto del 16 de octubre de 2020, sin que sea necesario expedir comunicación informando el desembargo, dado que la medida no fue inscrita, tal como lo informó la Cámara de Comercio de Medellín (Doc.07 y 08-C02).

Cuarto: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf37448c2b20e489916df713304903c2dc03f061da527712ff50cf5a5312d82**

Documento generado en 15/12/2021 05:33:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>